



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0033-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA24.25/2C27.1/0033/18/0248.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/0033-18, mediante la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0048-18 de fecha 1º del mes de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se ordenó realizar una visita de inspección **al Establecimiento** [REDACTED]

[REDACTED], (Sic), diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2018/048 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, esta autoridad procede a emitir la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (Sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

2.- Que el día 1º de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0048-18, dirigida al Establecimiento denominado [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

[Redacted] (Sic), con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, ... por lo que, debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si por las obras o actividades ... se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, ...; 2.- Si ... ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales; 3.- Sin con motivo de las actividades ..., se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; 4.- Si ... cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; 5.- Si ..., cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas ... Así mismo deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente; 6.- Si ..., almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma; 7.- Si ..., envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, ...; 8.- Si ..., realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, ...; 9.- Si ..., cumple con las obligaciones en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; 10.- Si los residuos peligrosos generados ..., son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, ... debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; 11.- Si ..., cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

3.- Que en cumplimiento a la Orden aludida en el punto inmediato anterior, la inspectora federal adscrita a esta Delegación, practico visita de inspección a la persona moral antes descrita y en el lugar señalado, diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. II/2018/048 de fecha 09 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

4.- Consecuentemente de lo anterior, y derivado que, de la visita de inspección, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos; por lo que, con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con el número 037/2020, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado**, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos **40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 44, 46 fracción V y 82 fracción I incisos a), b), c), d), g), h) e i), del Reglamento de la Ley en cita;** según hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2018/048, levantada el día 09 de agosto del 2018; acuerdo que fue legalmente notificado el día 17 diecisiete de agosto del dos mil veintiuno.

5.- Con acuerdo de no comparecencia, en el que se habilitaron días inhábiles y se aperturó el periodo de alegatos, de fecha 14 de octubre del 2021, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, se pusieron a disposición del **Establecimiento [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil, en el que se pusieron a disposición de la interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 15 al 19 de octubre del año 2021.

6.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 20 de octubre del año 2021.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada I; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que como consta en el acta de inspección número II/2018/037 de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, levantada con motivo de la visita dirigida **al Establecimiento denominado**



(Sic), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, constitutivos de infracciones a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley en cita; toda vez que la empresa en cuestión no acreditó al momento de la diligencia que: (por economía procesal se transcribe solo la observación del inspector actuante, y que constituye infracción a los numerales antes indicados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)

4.- (....) R.- Al momento de la visita de inspección presenta por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio número 138.01.00.02/3092/15 de fecha 02 de octubre del año 2015 en el cual se encuentra registrado como Microgenerador en la Delegación en el Estado de Nayarit. Así como también presenta listado de los residuos peligrosos que los que se dio de alta, siendo estos los denominados: acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados únicamente, toda vez que se observa que dentro del establecimiento utiliza lámparas fluorescentes en su interior y en su momento realiza el cambio de estas cuando están inservibles; presenta manifiestos de entrega transporte y recepción del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados de fecha de embarque del año 2017, en el cual genero una cantidad aproximada de 600 (seiscientos) acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados; oscilando el peso de cada uno de ellos desde los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos a tres kilogramos; por lo anterior, el establecimiento se encuentra generando dicho residuo peligroso en una cantidad aproximada de 1,500 (un mil quinientos) kilogramos al año, concluyendo por la información antes mencionada que la generación del establecimiento denominado Autozone de México, S. de R.L. de C.V., oscila entre los 400 litros a diez toneladas al año, por lo anterior se demuestra que recae en la categoría de pequeño generador;

5.- (.....) R.- Al momento de la visita de inspección se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área hard pack, donde almacena los accesorios nuevos, observándose en una esquina de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

dicha área, un lugar donde almacena temporalmente el residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose en el momento de la diligencia en una cantidad de 33 (treinta y tres) piezas del residuo peligroso denominado Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, con un peso variable de cada una pieza oscilando entre los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos y tres kilogramos cada una, en el piso una tarima de madera encima de esta 22 (veintidós) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, posteriormente un cartón y encima de este se observan 11 (once) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose que se encuentran bajo techo de lámina, piso de cemento, cabe mencionar que no están separados del área de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, cuenta con sistema de extinción de incendios; finalmente no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del residuo peligroso que genera.

III.- Que no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0036/2021 de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, notificado para sus efectos el día 10 de junio del 2021, por el cual, se le dio al **Establecimiento denominado " [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado (Sic)**, la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas y desvirtuar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, está no compareció ni por conducto de su, Representante Legal o Apoderado o Autorizado u Ocupante, al procedimiento administrativo incoado en su contra, ni presentó documentos adicionales.

IV.- Que del resultado de la acta de inspección número 11/2018/048 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos; ya que al realizar un análisis de estas, se pudo observar que la interesada hasta antes de llevar a cabo el desahogo de la diligencia en estudio, venía ejecutando sus actividades al margen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; ante ello, y no obstante tener conocimiento de las observaciones de la cual fue objeto, al haber recibido copia del acta de inspección en cita, por conducto del C. [REDACTED], quien atendió el desahogo de la visita de inspección en su calidad de Gerente de Tienda, y encargado de atender la visita de inspección, persona que se identificó con Credencial para votar con número [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio particular el ubicado en [REDACTED]; persona que recibió un ejemplar con firmas autógrafas del acta de inspección en comento, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados por los inspectores actuantes, adscritos a esta Delegación, legalmente facultados para actuar, acta en la cual quedo circunstanciado que el **Establecimiento denominado [REDACTED] quien atendió el desahogo de la visita de inspección en su calidad de Gerente de Tienda, y encargado de atender la visita de inspección, no acreditó al momento de la diligencia lo siguiente: 1.- Al momento de la visita de inspección presenta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio número 138.01.00.02/3092/15 de fecha 02 de octubre del año 2015 en el cual se encuentra registrado como Microgenerador en la Delegación en el Estado de Nayarit. Así como también presenta listado de los residuos peligrosos que los que se dio de alta, siendo estos los denominados: acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados únicamente, toda vez que se observa que dentro del establecimiento utiliza lámparas fluorescentes en su interior y en su momento realiza el cambio de estas cuando**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

están inservibles; presenta manifiestos de entrega transporte y recepción del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados de fecha de embarque del año 2017, en el cual genero una cantidad aproximada de 600 (seiscientos) acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados; oscilando el peso de cada uno de ellos desde los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos a tres kilogramos; por lo anterior, el establecimiento se encuentra generando dicho residuo peligroso en una cantidad aproximada de 1,500 (un mil quinientos) kilogramos al año, concluyendo por la información antes mencionada que la generación del establecimiento denominado [REDACTED] oscila entre los 400 litros a diez toneladas al año, por lo anterior se demuestra que recae en la categoría de pequeño generador; 2.- Al momento de la visita de inspección se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área hard pack, donde almacena los accesorios nuevos, observándose en una esquina de dicha área, un lugar donde almacena temporalmente el residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose en el momento de la diligencia en una cantidad de 33 (treinta y tres) piezas del residuo peligroso denominado Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, con un peso variable de cada una pieza oscilando entre los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos y tres kilogramos cada una, en el piso una tarima de madera encima de esta 22 (veintidós) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, posteriormente un cartón y encima de este se observan 11 (once) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose que se encuentran bajo techo de lámina, piso de cemento, cabe mencionar que no están separados del área de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, cuenta con sistema de extinción de incendios; finalmente no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del residuo peligroso que genera; las anteriores observaciones le fueron ratificadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 037/2021, de fecha 19 de marzo del 2021, consecuentemente, se le otorgo un plazo de 15 días hábiles, a efecto de que pudiera desvirtuar o corregir las irregularidades que le fueron imputadas, acuerdo que le fue legalmente notificado para sus efectos el día 17 de agosto del 2021, no obstante ello, simple y llanamente, fue omisa al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, para hacer valer su derecho de audiencia y defensa; luego entonces, dicha actitud de la moral denominada Establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] corrobora la actuación de esta autoridad, por ende la existencias de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección en estudio, en ese tenor, no se tienen por desvirtuadas ni corregidas, las irregularidades antes descritas.

En ese tenor se le reitera la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de la cual se desprenden las obligaciones que deben de llevar las empresas generadoras de residuos peligrosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 46 fracción V y 82 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita; toda vez que 4.- (.....) **R.- Al momento de la visita de inspección presenta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio número 138.01.00.02/3092/15 de fecha 02 de octubre del año 2015 en el cual se encuentra registrado como Microgenerador en la Delegación en el Estado de Nayarit. Así como también presenta listado de los residuos peligrosos que los que se dio de alta, siendo estos los denominados: acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados únicamente, toda vez que se observa que dentro del establecimiento utiliza lámparas fluorescentes en su interior y en su momento realiza el cambio de estas cuando están inservibles; presenta manifiestos de entrega transporte y recepción del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados de fecha de embarque del año 2017, en el cual genero una cantidad aproximada de 600 (seiscientos) acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados; oscilando el peso de cada uno de ellos desde los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos a tres kilogramos; por lo anterior, el establecimiento se encuentra generando dicho residuo peligroso en una cantidad aproximada de 1,500 (un mil quinientos) kilogramos al año, concluyendo por la información antes mencionada que la generación del establecimiento denominado [REDACTED] oscila entre los 400 litros a diez toneladas al año, por lo anterior se demuestra que recae en la categoría de pequeño generador; 5.- (.....) **R.- Al momento de la visita de inspección se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área hard pack, donde almacena los accesorios nuevos, observándose en una esquina de dicha área, un lugar donde almacena temporalmente el residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose en el momento de la diligencia en una cantidad de 33 (treinta y tres) piezas del residuo peligroso denominado Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, con un peso variable de cada una pieza oscilando entre los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos y tres kilogramos cada una, en el piso una tarima de madera encima de esta 22 (veintidós) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, posteriormente un cartón y encima de este se observan 11 (once) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose que se encuentran bajo techo de lámina, piso de cemento, cabe mencionar que no están separados del área de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, cuenta con sistema de extinción de incendios; finalmente no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del residuo peligroso que genera; desatendiendo con lo anterior, dispuesto en los artículos que a continuación se describen:****

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.

En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, **independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.**

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada. En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia. En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

Fracción V.- Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

(.....)

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) **Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;**
- b) **Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

De ahí que la gravedad de la infracción se considera grave, ya que al no contar con un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, ya que el área con la que cuenta, no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 antes descrito, en ese tenor al no encontrarse separada de los materiales terminados y al no determinarse la incompatibilidad de los residuos peligrosos que se generan y que se encuentran en un área que no reúne los requisitos mínimos para ser un área de almacenamiento temporal, lo que impide tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales, por lo que, al no cumplir con los requisitos mínimos, no se pueden atenuar los efectos contaminantes para el medio ambiente y proteger a la población en general; y ante la falta del registro correspondiente, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar cuáles son y la cantidad de residuos peligrosos que genera, ya que por un lado demuestra haber solicitado su registro, solo que este lo hizo como microgenerador, pero de las constancias aportadas al momento del desahogo de la visita de inspección se desprende que su categoría como generador de residuos peligrosos corresponde a Pequeño Generador, en orden de lo anterior, la infracción se agrava ya que para su solicitud de registro está falseando información.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la empresa en cita, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas **del Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad se refiere a lo asentado en las páginas 2 y 3 del acta de inspección número II/2018/048 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades desde el 28 de agosto del año 2015, realiza actividades de "Venta de refacciones, accesorios, acumuladores automotrices conteniendo plomo nuevos, generando los usados", para lo cual cuenta con lo necesario para llevar a cabo la actividad antes descrita, cuenta con un total de 09 nueve empleados; y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su Propiedad, el cual tiene una superficie de 1,260 M² aproximadamente; que su RFC es AME970109GW0; y tomando en cuenta la actividad desarrollada, la cual le representan utilidades de tipo económico, además es de tomar en consideración la temporalidad con la que ha venido desarrollando la actividad, es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica puede ser suficiente para soportar una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la contravención en la que incurrió.

C) RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que si bien al momento de la diligencia de inspección se evidenció que **el Establecimiento denominado** [REDACTED], se encontraba infringiendo los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43, 46 fracción V y 82 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita, siendo preciso señalar que la interesada tubo pleno conocimiento de las observaciones hechas por el inspector actuante desde el momento del desahogo de la vista de inspección de fecha 09 nueve de agosto del 2018, teniendo desde ese momento la oportunidad de corregir su actitud, pero simple y llanamente, hizo caso omiso, por lo tanto la infracción cometida se puede decir que la realizó de forma intencional y negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, se desprende que el beneficio directamente obtenido es de carácter económico a favor del **Establecimiento denominado** [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

[REDACTED] en virtud de no haberse llevado a cabo el total de las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tomando en consideración que al momento del desahogo de la visita de inspección, se observó que dicha persona moral **cuenta con una pequeña área de almacenamiento temporal, pero esta no reúne los requisitos mínimos que marca el numeral 82 en sus fracciones I y II, de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como quedo circunstanciado en el acta de inspección en estudio, según se describe, a saber: se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área hard pack, donde almacena los accesorios nuevos, observándose en una esquina de dicha área, un lugar donde almacena temporalmente el residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose en el momento de la diligencia en una cantidad de 33 (treinta y tres) piezas del residuo peligroso denominado Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, con un peso variable de cada una pieza oscilando entre los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos y tres kilogramos cada una, en el piso una tarima de madera encima de esta 22 (veintidós) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, posteriormente un cartón y encima de este se observan 11 (once) piezas del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, observándose que se encuentran bajo techo de lámina, piso de cemento, cabe mencionar que no están separados del área de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, cuenta con sistema de extinción de incendios; finalmente no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del residuo peligroso que genera; de igual forma, no demostró contar con el debido Registro como Generador de Residuos Peligrosos, infringiendo lo establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, a saber: presenta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio número 138.01.00.02/3092/15 de fecha 02 de octubre del año 2015 en el cual se encuentra registrado como Microgenerador en la Delegación en el Estado de Nayarit. Así como también presenta listado de los residuos peligrosos que los que se dio de alta, siendo estos los denominados: acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados únicamente, toda vez que se observa que dentro del establecimiento utiliza lámparas fluorescentes en su interior y en su momento realiza el cambio de estas cuando están inservibles; presenta manifiestos de entrega transporte y recepción del residuo peligroso denominado acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados de fecha de embarque del año 2017, en el cual genero una cantidad aproximada de 600 (seiscientos) acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados; oscilando el peso de cada uno de ellos desde los 1.8 (uno punto ocho) kilogramos a tres kilogramos; por lo anterior, el establecimiento se encuentra generando dicho residuo peligroso en una cantidad aproximada de 1,500 (un mil quinientos) kilogramos al año, concluyendo por la información antes mencionada que la generación del establecimiento denominado Autozone de México, S. de R.L. de C.V., oscila entre los 400 litros a diez toneladas al año, por lo anterior se demuestra que recae en la categoría de pequeño generador; por ende, hizo caso omiso de esas obligaciones; consecuentemente, venía realizando sus actividades sin sujetarse a las disposiciones que la Legislación antes invocada le obliga, lo que se traduce en un beneficio económico, por el no hacer.**

VI.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al **Establecimiento denominado** [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

[REDACTED], por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, la siguiente sanción administrativa:

Por la violación a los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección tenía almacenados residuos peligrosos en un área que no reúne los requisitos mínimos que marca el numeral 82 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita; con fundamento en los artículos 106 fracción VII y 112 fracción V de la misma Ley General antes descrita, se **sanciona con una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de \$22,405.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Cinco Pesos 00/100 M.N.); vigente a partir del 1º de febrero del año 2021.**

2.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43 del Reglamento de la Ley en cita, ya que si bien al momento de la diligencia de inspección demostró haberse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero lo hizo como microgenerador; pero cierto es que con las documentales ofrecidas su calidad de generador de residuos peligrosos recae en la categoría de Pequeño Generador; no obstante ello, hasta la fecha de emisión de la presente, no ha demostrado haber obtenido la modificación a dicho registro; luego entonces, con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 150 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$13,443.00 (Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).**

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor **el Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 400 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, vigente a partir del día 1º de febrero del 2021, y que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 101 la Ley General para la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Prevención y Gestión Integral de los Residuos se ratifica el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con un área de almacenamiento para sus residuos peligrosos, se encuentra separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; y que reúne los requisitos mínimos que marca el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley en cita. Plazo 10 (diez) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

2.- Deberá demostrar ante esta Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tramito y obtuvo emitida por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la modificación de su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, de Microgenerador a pequeño generador, en un plazo de (10) diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el **Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo los artículos 40, 41, 42, 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43, 46 fracción V y 82 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita; se impone como sanción administrativa, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa total global de 400 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de \$35,848.00 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.); vigente a partir del 1º de febrero del año 2021.**

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que **el Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber **al Establecimiento denominado** " [REDACTED]





por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **Establecimiento denominado**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

OCTAVO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

NOVENO.- Se ordena al **Establecimiento denominado**

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, la realización y el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII.- de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se indican, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y





forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater, del Código Penal Federal.

DECIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución **al Establecimiento denominado**



por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado o Autorizado, en el Domicilio antes indicado, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

